

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>PROCESO:</b>    | Ordinario Laboral                                     |
| <b>RADICADO:</b>   | 76001-31-05-004-2016-00288-01                         |
| <b>DEMANDANTE:</b> | OSCAR ENRIQUE PANESSO ESCOBAR                         |
| <b>DEMANDADO:</b>  | COLPENSIONES  |
| <b>ASUNTO:</b>     | Consulta de sentencia No. 005 del 31 de enero de 2018 |
| <b>JUZGADO:</b>    | Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali           |
| <b>TEMA:</b>       | Reliquidación Pensión de Vejez - IBL                  |

**APROBADO POR ACTA No. 21**  
**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 136**

Hoy, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA**, y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se constituye en audiencia pública de Juzgamiento, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante ordenado en la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **OSCAR ENRIQUE PANESSO ESCOBAR** contra **COLPENSIONES**, radicado **76001-310-05-004-2016-00288-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

**SENTENCIA No. 135**

**1) ANTECEDENTES**

El señor **OSCAR ENRIQUE PANESSO ESCOBAR** presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, con el fin que: Se reliquide el valor de la pensión de vejez reconocida, teniendo en cuenta todos los aportes realizados durante toda su vida laboral y al IBL que resulte se le aplique la tasa de reemplazo del 90% por ser beneficiario del régimen de transición. Se ordene el pago del retroactivo a que tiene derecho desde el 01/12/2004 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, más los incrementos de ley; junto con el pago de interés moratorios o la indexación de las sumas adeudadas y se condene al pago de costas y agencias en derecho.

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 2-6 demanda, 26 subsanación de la demanda y folios

31-34 contestación de la demanda por parte de Colpensiones. (arts. 279 y 280 CGP).

El Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cali decidió la primera instancia mediante sentencia, en la que resolvió: Declarar probadas las excepciones de merito de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y carencia del derecho propuestas por Colpensiones. Negar las pretensiones de la demanda y condenar a la parte demandante a la suma de \$200.000 por concepto de costas procesales.

Para fundamentar la condena, el juzgado de primera instancia indicó que el actor efectivamente gozaba del RT y a la entrada en vigencia de la L.100/93 le faltaban más de 10 años para adquirir el derecho, ya que cumplió los 60 años de edad el 30/06/2004. Para obtener el IBL acudió al art. 21 L.100/93, consistente en el promedio de los últimos 10 años o con toda la vida laboral si tenía más de 1250 semanas cotizadas, para dicho efecto realizó las dos operaciones para verificar la más favorable al actor. Efectuadas las operaciones aritméticas, con fundamento en la historia laboral detallada aportada por Colpensiones obrante a folio 46-50, el IBL con toda la vida arroja un valor de \$944.030, el cual al aplicarle la TR del 90%, da un monto de \$849.627 para el año 2004, suma inferior al valor que inicialmente le fue reconocido por el ISS. Al comparar los valores reconocidos por Colpensiones con el realizado por el despacho, se llegó a la conclusión que al actor no le asiste derecho alguno a la reliquidación, toda vez que la demandada en su acto administrativo mediante el cual le reliquidó la pensión de vejez, demostró que éste se encuentra ajustado a derecho.

Contra la sentencia no se interpusieron recursos.

2

## **2) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto del 24 de julio del 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión; sin embargo, ninguna de las partes presentó los alegatos dentro del término concedido para tal fin.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La sentencia consultada debe **CONFIRMARSE** son razones:

#### **1. DE LA CALIDAD DE PENSIONADO DEL DEMANDANTE:**

Se observa en el expediente que el Instituto de Seguros Sociales, mediante Resolución No. 014963 del 24 de noviembre de 2004 (fls.7), reconoció a favor del demandante la pensión de vejez a partir del 01 de diciembre de 2004 en cuantía inicial de \$895.379, mesada que se extrajo de un IBL sobre 1858 semanas y aplicó una tasa de retribución del 90%; así mismo que a través de la Resolución GNR 88474 DEL 29 de marzo de 2016, reliquidó la prestación, arrojando como mesada para el año 2012 la suma de \$1.294.113 (fl.9 y ss.).

En ese orden, no existe discusión sobre la calidad que ostenta el demandante como pensionado, pues mediante acto administrativo proferido por la entidad demandada le fue reconocida la prestación pensional.

## 2. DE LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN:

En el caso objeto de estudio, se acreditó que el demandante nació el 30 de junio de 1944, que cumplió los 60 años el 30 de junio de 2004, al 01 de abril de 1994 tenía 49 años de edad y le faltaban más de 10 años para obtener la pensión de vejez, razón por la cual, esta Sala concuerda con el juez de primera instancia cuando arguye que el IBL debe calcularse según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y no con lo determinado en el inciso tercero del art. 36 ib.

Así, el IBL debe establecerse con los salarios cotizados durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión o con el promedio de toda la vida laboral por haber cotizado más de 1.250 semanas.

Efectuada la liquidación con el promedio de lo devengado durante los diez años anteriores al reconocimiento arroja un IBL de **\$1.000.913,70**, mientras que la liquidación del IBL de toda la vida arroja un valor de **\$942.784,03**, siendo más favorable el primero de ellos.

Conforme a lo anterior se determina que no es dable acceder a la reliquidación de la pensión de vejez del actor conforme a lo solicitado en el libelo, pues a pesar que la prestación se rige por el Decreto 758 de 1990, al aplicar la tasa de reemplazo del 90% al IBL de los 10 años calculado por esta Sala, el monto de la mesada para el año 2004 sería de **\$900.822,33** y para el 2012 equivaldría a **\$1.293.209,53**, según el cuadro anexo, suma que resulta inferior a la otorgada por la entidad demandada para esa calenda que ascendió a \$1.294.113 (Fl.12), por lo que, ante la ausencia de una mejoría en la prestación no hay lugar a ordenar una variación de su monto.

| <b>EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES</b> |                      |               |
|---|----------------------|---------------|
| <b>AÑO</b>                              | <b>IPC VARIACIÓN</b> | <b>MESADA</b> |
| 2004                                    | 5,50%                | 900.799,73    |
| 2005                                    | 4,85%                | 950.343,72    |
| 2006                                    | 4,48%                | 996.435,39    |
| 2007                                    | 5,69%                | 1.041.075,69  |
| 2008                                    | 7,67%                | 1.100.312,90  |
| 2009                                    | 2,00%                | 1.184.706,90  |
| 2010                                    | 3,17%                | 1.208.401,03  |
| 2011                                    | 3,73%                | 1.246.707,35  |
| 2012                                    | 2,44%                | 1.293.209,53  |
| 2013                                    | 1,94%                | 1.324.763,84  |
| 2014                                    | 3,66%                | 1.350.464,26  |
| 2015                                    | 6,77%                | 1.399.891,25  |
| 2016                                    | 5,75%                | 1.494.663,89  |
| 2017                                    | 4,09%                | 1.580.607,07  |
| 2018                                    | 3,18%                | 1.645.253,90  |

Así las cosas, al haberse determinado que al actor no le asiste derecho a la reliquidación pensional, la decisión adoptada por el A Que de absolver a Colpensiones de la totalidad de las pretensiones de la demanda resulta acertada, por ende se confirmará la sentencia consultada.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

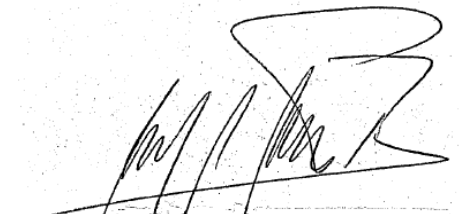
**RESUELVE:**

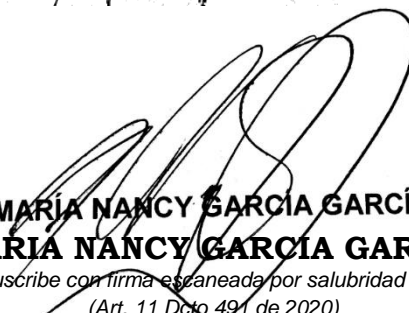
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia consultada.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**Los magistrados:**

  
**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública*  
*(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*